

REGLAMENTO (CEE) Nº 3650/92 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1992

por el que se modifica y rectifica el Reglamento (CEE) nº 3201/90 sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 72,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2392/89 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3897/91 ⁽⁴⁾, establece las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3201/90 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 153/92 ⁽⁶⁾, establece las modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva ;

Considerando que conviene tomar en consideración determinadas prácticas utilizadas especialmente en ciertos concursos y presentaciones de vinos, con arreglo a las cuales el vino puede hallarse a granel ; que, sin embargo, conviene determinar las medidas que permitan garantizar la identidad y autenticidad de ese vino ;

Considerando que es importante precisar cómo debe figurar en las etiquetas en Portugal la mención que indique el embotellado de un vino ;

Considerando que la indicación de que un vino ha sido embotellado en la explotación vitícola en la que se han cosechado y transformado en vino las uvas de las que procede, o de que ha sido embotellado en condiciones equivalentes, expresa la idea de que el vino así obtenido es mejor y da lugar a una mayor confianza entre los compradores ; que es importante precisar las menciones que pueden ser utilizadas si se cumplen condiciones más estrictas ;

Considerando que es importante corregir determinados errores que se han producido en el Reglamento (CEE) nº 3201/90 ;

Considerando que resulta adecuado publicar en el Anexo III determinados sinónimos de nombres de variedades de vid que pueden emplearse para la designación de vinos portugueses ;

Considerando que conviene adaptar los Anexos I, II y IV a fin de tener en cuenta las indicaciones que pueden ser utilizadas para los vinos importados de Israel, México, Sudáfrica y Uruguay ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3201/90 quedará modificado y rectificado como sigue :

- 1) En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1, la indicación «vinho» se sustituirá por la de «vinho regional» en las versiones española, francesa, griega, italiana, neerlandesa y portuguesa.
- 2) En el apartado 2 del artículo 2, la indicación «vinho de mesa regional» se sustituirá por la de «vinho regional» en las versiones española, francesa, griega e italiana.
- 3) En el apartado 1 del artículo 3 se añadirá el párrafo siguiente :
« En Portugal, la indicación “região demarcada” podrá ser utilizada en asociación con la indicación “denominação de origem controlada” ».
- 4) En la letra f) del apartado 3 del artículo 3 se añadirá, en lo que concierne a los vinos portugueses el texto siguiente :
« — “garrafeira”,
— “nobre”.La mención “nobre” quedara reservada para el vcprd “Dão”. ».
- 5) El apartado 1 del artículo 6 quedará modificado como sigue :
— en el segundo guión, tras el término « Burg » se añadirá el término « Kloster ».
— en el séptimo guión, tras el término « Vila » se añadirán los términos « Herdade » y « Cadal ».
- 6) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 11, la indicación «vinho de mesa regional» se sustituirá por «vinho regional» en las versiones española, francesa, griega e italiana.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 232 de 9. 8. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1991, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 309 de 8. 11. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 17 de 24. 1. 1992, p. 20.

7) En el apartado 1 del artículo 15 se insertará el siguiente párrafo tercero :

« No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, antes de su despacho al consumo, el vino podrá hallarse en recipientes de un volumen nominal superior a dos litros, si la indicación del volumen total que sea objeto de la distinción y la identificación de los recipientes están claramente precisadas y si la autenticidad del vino queda garantizada por las normas del concurso. ».

8) El artículo 18 quedará modificado como sigue :

— En la letra h) del apartado 1 se añadirán las indicaciones « engarrafado no Casal » y « engarrafado no Paço ».

— Tras el párrafo primero del apartado 1 se insertará el siguiente párrafo :

« La mención "Erzeugerabfüllung" recogida en la letra a) del apartado 1 podrá sustituirse por la mención "Gutsabfüllung" cuando :

— se cumplan las condiciones previstas en el primer guión de la letra f) del apartado 3 del artículo 2 o en el primer guión de la letra q) del

apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2392/89,

— la explotación vitícola esté obligada a llevar contabilidad fiscal,

— el director de la explotación pueda acreditar una formación profesional en enología,

— las viñas en las que se hayan vendimiado las uvas utilizadas para la elaboración del vino en cuestión hayan sido cultivadas por la explotación vitícola de que se trate como mínimo durante los tres años anteriores. ».

9) Los Anexos I, II, III y IV quedarán modificados con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

I. El Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3201/90 quedará modificado como sigue: Tras el capítulo 14. TURQUÍA, se añade el siguiente capítulo:

- 14 bis. URUGUAY
- vinos finos ».

II. El Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3201/90 quedará modificado como sigue:

1. En el capítulo 1. SUDÁFRICA:

- a) En el punto 2. Región vitícola de Stellenbosch, se añade la siguiente subregión:
 - — Jonkershoek Valley (Jonkershoek Vallei) »,
- b) En el punto 8. Región vitícola de Robertson, se añade la siguiente subregión:
 - — Klaasvoogds »,
- c) En el punto 9. Región vitícola de Swellendam, se añade la siguiente subregión:
 - — Buffeljags »,
- d) En el punto 14. Región vitícola de Overberg, se añade la siguiente subregión:
 - — Elgin »,

2. Tras el capítulo 13. MARRUECOS, se añade el siguiente capítulo:

- 13 bis. MÉXICO

Los vinos que lleven uno de los nombres siguientes del Estado y de la región vitícola:

1. Estado de Baja California:

- Región de Tecate
- Región de Ensenada
- Valle Guadalupe
- Valle de Calafia
- San Vicente
- Santo Tomás
- San Antonio de las Minas

2. Estado de Baja California sur

3. Estado de Sonora:

- Región de Hermosillo
- Región de Caborca

4. Estado de Coahuila:

- Región de la Laguna
- Parras
- Cuatro Ciénegas

5. Estado de Chihuahua

6. Estado de Querétaro:

- Región de San Clemente
- Región de Tequisquiapan
- Región de Ezequiel Montes
- Región de San Juan del Río

7. Estado de Zacatecas:

- Región de Fresnillo-Calera
- Región de Luis Moya

8. Estado de Aguascalientes

9. Estado de Durango

10. Estado de San Luis Potosí

11. Estado de Guanajuato:

- Región de San Luis de la Paz
- Región de Dolores Hidalgo. »

3. Tras el capítulo 21. UNIÓN SOVIÉTICA, se añade el siguiente capítulo :

• 21 bis. URUGUAY

Los vinos que lleven una de las indicaciones geográficas siguientes :

— Canelones	— Colonia	— Rivera
— Juanico	— Carmelo	— Tacuarembó
— Montevideo	— Cerros de San Juan	— Durazno
— Manga		— El Carmen
— San José	— Soriano	— Carpintería
— Sur de Florida	— Río Negro	— Flores
— Maldonado	— Salto	— Norte de Florida
— Sur de Rocha	— Paysandú	— Cerro Largo
— Sur de Lavalleja	— Artigas	— Norte de Lavalleja
	— Bella Unión	— Norte de Rocha »

III. El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3201/90 quedará modificado como sigue :

En el capítulo 7. PORTUGAL :

- En la columna con el epígrafe « nombre con el que la variedad de vid figura en la clasificación de las variedades de vid para la unidad administrativa correspondiente », se sustituye la variedad « Periquita » por « João Santarém ».
- En la columna con el epígrafe « sinónimos admitidos en general », « João Santarém » se sustituye por « Castelão fr. ».
- El nombre de la variedad « Moscatel de Setúbal » quedará sustituido por « Moscatel de Setúbal ⁽¹⁾ ».

⁽¹⁾ Admitido sólo para los vcpd elaborados con uvas cosechadas en la región determinada de Setúbal. »

IV. El Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3201/90 quedará modificado como sigue :

1. En el capítulo 1. SUDÁFRICA, se añadirá el nombre de la siguiente variedad :
 - Morio Muscat ».
2. En el capítulo 12. ISRAEL, se añaden los nombres de las siguientes variedades :
 - Chardonnay
 - Merlot ».
3. Tras capítulo 13. MARRUECOS se añade el siguiente capítulo :

• 13 bis. MÉXICO

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad :

Carignane	Pinot Chardonnay
Cabernet Franc	Palomino
White Riesling	Chenin Blanc
Riesling	Ruby Cabernet
Dolcetto	Zinfandel
Moscatel	Petit Sirah
Ugni Blanc	Grenache o Garnacha
	Nebbiolo
Gamay	Merlot
Sauvignon Blanc	Chardonnay
Gewürztraminer	Malbec o Cot
Bola de Dulce	Semillon
Macabeo	Pinot Noir
Mission	Gross Vert o Verdone
Merlot Noir	Cabernet Sauvignon
Chasselas	Villard Blanc
Xarello	Salvador
Lenoir	Ruby Red. »

4. Se añade el siguiente capítulo :

• 21 *bis*. URUGUAY

Nombres de variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
Moscatel de Hamburgo	
Semillon	
Ugni Blanc	
Cabernet Sauvignon	
Merlot	
Sirah	
Pinot Blanc	
Sauvignon Blanc	
Cabernet Franc	
Cot Rouge	Malbec
Chardonay	
Pinot Noir	
Gamay	
Garnacha	
Riesling	
Gewürztraminer	
Chenin	
Torrantes	
Trebiano	
Nebbiolo	
Bonarda	
Barbera	
Arriloba	
Chasselas	
Cinsaut	
Colombard	
Egiodola	
Folle Noire	Vidinila
Folle Blanche	
Grand Noir de la Calmette	Granoir
Merlot	
Muscat à petits grains	
Muscat Ottonel	
Ruby Cabernet	
Silvaner	
Tannat	Harriague »